

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL017560

DECRETO FORAL 140/2015, de 28 de julio, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre.*(BOB de 4 de agosto de 2015)*

La disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula los incentivos para el fomento de la cultura que son aplicables en el mencionado impuesto, destacando entre ellos el establecimiento de una deducción de la cuota líquida para inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

En los momentos finales de la tramitación parlamentaria de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Comisión Europea publicó la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) («Diario Oficial de la Unión Europea», serie C, número 332, del 15 de noviembre de 2013), en la que se establecen requisitos adicionales a los anteriormente existentes para la declaración de compatibilidad de las medidas que pueden tener encaje en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Esta Comunicación ha incorporado limitaciones adicionales en cuanto a la intensidad máxima de la ayuda para producciones cinematográficas y audiovisuales, que no estaban previstas con anterioridad, lo que ha hecho preciso adaptar la regulación a esos umbrales máximos a los efectos de evitar cualquier posibilidad de colisión de nuestra regulación con el Derecho de la Unión Europea.

Esas modificaciones han sido incorporadas en la regulación de la disposición adicional decimoquinta por medio de la Norma Foral 3/2015, de 2 de marzo, de modificación de diversas Normas Forales en materia tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con entrada en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

El incentivo fiscal, una vez incorporadas esas modificaciones, ha sido notificado por parte de la Diputación Foral de Bizkaia a la Comisión Europea a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, teniendo presente la existencia de una condición suspensiva de la aplicación de la deducción hasta que la Comisión Europea se haya pronunciado sobre la compatibilidad de la misma con el Derecho de la Unión Europea.

La Comisión Europea ha declarado que el incentivo fiscal modificado es una ayuda estatal compatible con el mercado interior a los efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siempre que se garantice el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Comunicación citada.

La Comisión Europea ha considerado compatible con el mercado interior este incentivo fiscal por medio de la Decisión C (2015) 5032 final, de 15 de julio de 2015, en relación con la ayuda estatal SA.40885 (2015/N), por lo que se ha verificado la condición suspensiva para la aplicación de la deducción para producciones cinematográficas y audiovisuales al haberse considerado compatible con el Derecho de la Unión Europea.

En cualquier caso, la regulación incorpora una serie de conceptos y requisitos que deben ser objeto de precisión reglamentaria a los efectos de completar la adecuación de nuestra normativa a la mencionada Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual.

A estos efectos, la disposición final segunda de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Norma Foral.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

Por lo expuesto, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral, en reunión de 28 de julio de 2015

SE DISPONE:

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre.*

Se añade una nueva disposición adicional novena al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre, quedando redactada como sigue:

«Novena. *Incentivos para el fomento de la cultura.*

1. Para la aplicación de la deducción establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del impuesto, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en territorio español, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Fílmoteca Española o la fílmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

2. Una obra audiovisual tendrá la consideración de difícil a los efectos de la deducción establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del impuesto cuando se encuentre en los siguientes supuestos:

a) Los cortometrajes.

b) Las películas que sean la primera o la segunda obra de un director.

c) Las obras cuya única versión original sea en euskera.

d) Las obras de bajo presupuesto, entendiéndose por tales aquellas cuyo coste de producción no supere 500.000 euros.

e) Aquellas obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado.

En el supuesto previsto en esta letra e), incumbirá al contribuyente demostrar las dificultades que la obra encuentra para introducirse en el mercado, debiendo solicitarse a la Administración tributaria su calificación como obra difícil con anterioridad a la finalización del primer período impositivo en que el contribuyente acredite el derecho a la deducción.

3. El contribuyente deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto en la que se acoja a la deducción establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del impuesto, una relación de las demás ayudas o subvenciones públicas recibidas para determinar el cumplimiento de las intensidades máximas de deducción a que se refiere el mencionado apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, los contribuyentes que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción regulada en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del impuesto, prestan su consentimiento para la difusión de los datos correspondientes a la deducción acreditada de conformidad con lo previsto en el número 7 del apartado 52 de la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01), tal y como ha sido modificado por medio de la Comunicación de la Comisión por la que se modifican las Comunicaciones de la Comisión sobre las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha, las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020, la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, las Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo, y las Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas (2014/C 198/02).

A estos efectos, la Diputación Foral de Bizkaia publicará la información establecida en la mencionada Comunicación en las condiciones requeridas por la misma.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Inversiones realizadas en 2014.*

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen por mediación de establecimiento permanente que hubieran realizado en el año 2014 o en el período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2014 inversiones que dan derecho a la deducción establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y cuyo plazo voluntario de presentación de autoliquidaciones hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, podrán presentar en un plazo que concluye el 30 de octubre de 2015 una autoliquidación complementaria a los efectos de acreditar su derecho a la aplicación de la citada deducción, lo que implicará que la opción a que se refiere la letra u) del apartado 1 del artículo 128 de la mencionada Norma Foral se considere ejercitada dentro del plazo voluntario de declaración del impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» produciendo efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Segunda. *Habilitación.*

Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

En Bilbao, a 28 de julio de 2015.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ